



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00092/2019

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000907

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000496 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE RAMON ENTENZA VIDAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 92/19

En Vigo, a 25 de abril de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: José Ramón Entenza Vidal, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de diciembre del 2018 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 6 de julio del 2018 del Tribunal económico administrativo de Vigo, que desestimó la reclamación económico-administrativa que había presentada frente a la desestimación del recurso de reposición que había intentado respecto de la diligencia de embargo, en relación a una sanción de tráfico, ejercicio 2014, de 200 euros, de principal.



Se admitió a trámite el recurso por decreto de 13 de diciembre del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 11 de enero del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Presentó la demanda el 2 de enero del 2019 y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales. Y se reconozca el derecho del actor a ser parte en el proceso sancionador desde el inicio, con todos los derechos inherentes y condena a la demandada al restablecimiento de sus derechos y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

SEGUNDO.- La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 28 de febrero del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La clave para la desestimación del recurso la encontramos en el folio nº 12 del expediente administrativo que es la copia del acuse de recibo de la notificación de la multa impuesta al recurrente, en la que se puede apreciar como ha sido recibida correctamente, de manera personal, por el interesado.

La denuncia data del 22 de enero del 2014 y el 12 de febrero del 2014, el recurrente firmó en su domicilio, la notificación de la misma, pues aunque borrosa, puede advertirse su firma en el documento.

A partir de ahí la demanda cae por su peso pues queda en evidencia lo que expresa en su "hecho" segundo, como que desconocía la existencia de la infracción, que en el año 2014 no se desplazó a Vigo en ningún momento, o que no ha podido rebatir la infracción por defecto en la notificación.

Nada de esto es cierto; el relato de hechos del recurrente será sesgado e inconexo, pero también por fortuna el expediente administrativo permite comprobar que, además, no se ajusta a la realidad.

Puede que el actor no se hubiese desplazado a Vigo en su vehículo en el año 2014, es posible que lo hubiese hecho cualquier otra persona con la autorización del titular del coche, el actor. Pero lo que resulta incontestable es que el demandante supo de la infracción que se le imputaba y, desde luego, tuvo oportunidad de rebatirla en la vía administrativa declarativa, pero no hay constancia de que lo hiciese.

Luego, el inicio del procedimiento sancionador nº 148605654, ha sido plenamente válido, con notificación personal al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Administrativo Común (en adelante, LPC), y se resolvió por decreto de 5 de marzo del 2014 que, por no haber sido impugnado oportunamente por el actor, devino firme.

No nos hallamos en presencia de uno de esos misteriosos casos en los que el inicio del procedimiento sancionador no se consigue notificar personalmente al interesado, y sin embargo, se le notifican personalmente las actuaciones ejecutivas, como se acusa en la demanda, sino que podemos afirmar que nos hallamos ante uno de esos misteriosos casos en los que, a pesar de notificársele personalmente al sujeto la incoación del procedimiento sancionador, se desentiende de él, confiando en que la doble circunstancia del paso del tiempo, combinada con la falta de recepción de las posteriores notificaciones, producirán el efecto de la desaparición, por acción del traspapeleo, de la denuncia y su sanción.

Precisamente, en cuanto a la diligencia de embargo que ha sido recurrida en reposición y cuya desestimación ha determinado la reclamación económico administrativa y la actividad ahora impugnada, hay que decir que nuevamente el expediente administrativo da la espalda a la tesis del recurrente, porque consta debidamente notificada en su domicilio de , el día 23 de mayo del 2018. Entonces tampoco hay espacio para acoger el motivo contemplado en el art. 167.3 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Como no se advierte situación de indefensión del recurrente, ni en la fase declarativa, ni en la ejecutiva del procedimiento administrativo, no hay motivo para su anulación, y menos aun para su retroacción, por lo que se confirma su adecuación a Derecho y se desestima íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Ramón Entenza Vidal, en nombre y representación de , frente a la resolución del Tribunal económico administrativo de Vigo, de 6 de julio del 2018 en el expediente 4710/550.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

